

Aprueban Parámetros Mínimos para los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentro y Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos en la provincia de Lima

ORDENANZA N° 1359

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de marzo del 2010 los Dictámenes N°s. 14-2010-MML-CMAL N° 001-2010-MML-CMMASBS y 020-2010-MML-CMDUVN de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Legales, de Medio Ambiente Salud y Bienestar Social y de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó lo siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA LOS PARAMETROS MINIMOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PUBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GAS LICUADO DE PETROLEO PARA USO AUTOMOTOR - GASOCENTRO Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, EN LA PROVINCIA DE LIMA

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto uniformizar y establecer los parámetros mínimos aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos (Grifo), Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor - Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Establecimientos de Venta al Público que brinden los combustibles antes indicados (Estación de Servicios) en la provincia de Lima.

Artículo 2.- Ambito de Aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, es en la Provincia de Lima, de acuerdo a las competencias y funciones que el régimen especial, otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima como Capital de la República, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo 3.- Definiciones.

Para los fines de la presente Ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:

- **Gas Natural Vehicular (GNV):** Gas Natural empleado como combustible vehicular y que ha sido sometido a compresión para su posterior almacenamiento en cilindros de Gas Natural Vehicular.

- **Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular:** Bien inmueble donde se vende al público Gas Natural Vehicular para uso automotor a través de dispensadores. A su vez se pueden vender otros productos como lubricantes, filtros, baterías, llantas y demás accesorios; así como prestar otros servicios en instalaciones adecuadas y aprobadas por el OSINERG.

- **Servicios adicionales en los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular:** Los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular podrán prestar otros servicios, para lo cual deberán contar con la aprobación previa de OSINERGMIN, tales como:

a) Lavado y engrase, previa construcción de un sistema para la separación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos

Sólidos.

- b) Cambio de Aceites y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un mini mercado.
- g) Venta de Gas Licuado de Petróleo envasado para uso domestico.

h) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

Los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular también podrán prestar el servicio de conversión de vehículos para su funcionamiento de Gas Natural Vehicular mediante la instalación de un taller de conversión. Estos talleres deberán estar autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- **Taller de Conversión:** Establecimiento de una persona natural o jurídica, debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), donde se efectúa la conversión de vehículos, mediante la instalación de equipos para su funcionamiento con Gas Natural Vehicular.

- **Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Hidrocarburos compuestos por propano y butano con mezcla de los mismos en diferentes proporciones que, combinados con el oxígeno del aire en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable / explosiva.

- **Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor (GLP), en adelante GASOCENTRO:** Instalación de dispensadores en un bien inmueble para la venta de Gas Licuado de Petróleo exclusivamente para uso automotor, la cual deberá ser autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH); y que, además, pueda prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como:

a) Lavado y engrase, previa construcción para la separación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

- b) Cambio de Aceites y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás afines.
- d) Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
- e) Venta de artículos propios de un mini mercado.
- f) Venta de Gas Natural Vehicular a través de dispensadores

g) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

- **Establecimiento de venta al público de Combustible Líquidos derivados de Hidrocarburos, en adelante Grifo:** Establecimiento dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a los demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

- **Estaciones de Servicios:** Establecimiento de venta al Público de combustibles, dedicado a la comercialización de combustibles (combustible líquido derivado de Hidrocarburo y/o GLP y/o GNV) a través de surtidores y/ o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas tales como:

a) Lavado y engrase, previa construcción de un sistema para la reparación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

b) Cambio de aceites y filtros.

c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines

d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.

e) Trabajos de mantenimiento automotor

f) Venta de artículos propios de un mini mercado.

g) Venta de Gas Licuado de Petróleo para uso domestico en cilindros, quedando prohibido el llenado de cilindros de gas licuado de petróleo para uso domestico.

h) Venta de Kerosene.

i) Asimismo podrán prestar el servicio de conversión de vehículos para su funcionamiento con Gas Natural Vehicular mediante la instalación de un Taller de Conversión. Estos talleres deberán estar autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando no se interfiera con el normal funcionamiento del establecimiento ni afecte la seguridad del mismo.

j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte a la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los servicios adicionales de acuerdo a lo señalado en el RNE.

Artículo 4.- Area Mínima.

El área mínima del terreno donde se ubica el Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Gasocentro, Grifos y Estaciones de Servicios, está en función al radio de giro por ambas caras de cada isla del establecimiento y los accesos de entrada y salida al mismo.

Artículo 5.- Ubicación.

Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos (Grifos), Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Estaciones de Servicios, encuentran ubicación conforme sólo en áreas calificadas con Zonificación Comercial o Industrial: Comercio Vecinal (CV), Comercio Zonal (CZ), Comercio Metropolitano (CM), Industria Elemental y Complementaria (I1), Industria Liviana (I2), Gran Industria (I3) e Industria Pesada Básica (I4), siempre y cuando se ubiquen en esquina de una vía metropolitana aprobada por la Ordenanza N° 341-MML y sus modificatorias, y/o en esquina de avenida de doble sentido con separador central con una vía local.

Cuando el establecimiento se ubique en esquina de zona comercial o industrial, deberá

contar con 20 metros mínimo de frente del lado sobre la vía principal entendiéndose como aquella de mayor jerarquía funcional.

Excepcionalmente, cuando se ubique en esquina de dos avenidas con berma central ó dos vías metropolitanas de cualquier clasificación, cualquiera de las vías debe cumplir con el frente mínimo, siempre y cuando no generen congestión vehicular y resuelva el tránsito interno, los cuales deberán ser evaluados en el estudio de impacto vial.

Los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Gasocentros, podrán ubicarse en predios intermedios entre esquinas, solamente en zonas industriales a partir de industria liviana - I2, siempre y cuando sea con frente a vía metropolitana, cuenten con un mínimo de 50 metros en su frente y no exista otro establecimiento de venta de combustible (Líquido, GLP, GNV) en el mismo frente.

Artículo 6.- Distancias de Seguridad.

Se deben exigir las distancias mínimas de seguridad, siguientes:

6.1 Siete metros con sesenta centímetros (7.60 ml.) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos y proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques, ventilaciones más cercanas y a los puntos de emanaciones de gases, medidos de forma radial. Las estaciones y subestaciones deberán encontrarse dentro de una caseta de material no inflamable.

Cuando existan vías de ferrocarril por los accesos a la planta, los cruces deben tener una terminación nivelada y firme que permita el paso fácil de vehículos.

6.2 Cincuenta (50) metros desde los puntos de emanación de gases, surtidores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas; dicha medición se hará en forma radial, al límite de propiedad del predio que cuente con licencia municipal o proyecto de infraestructura aprobado por la municipalidad correspondiente, para el caso de centros de afluencia masiva de público tales como: centros educativos, mercados hospitalares, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarías, zonas militares, policiales, establecimientos penitenciarios, teatros, casinos, centros comerciales, centros culturales, estadios o coliseos.

Este parámetro de seguridad, es exigible, tanto para la ubicación de Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Estaciones de Servicios respecto de centros de afluencia masiva de público, como respecto de éstos con relación a los Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Estaciones de Servicios.

En casos excepcionales, por razones técnicas debidamente fundamentadas OSINERGMIN deberá sustentar la instalación de Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Estación de Servicios a una distancia menor.

Artículo 7.- Distancia Mínima entre Grifos, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Estación de Servicios.

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales en el mismo frente de la vía, a lo largo de la vía metropolitana o avenida con separador central medidos desde el límite de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo. Estas distancias no serán aplicables a Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo, ni a Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular.

En caso que los Grifos y Estaciones de Servicios, se ubiquen sobre dos vías metropolitanas o dos avenidas con separador central, los doscientos cincuenta (250) metros lineales a lo largo de la

vía, se miden respecto de aquella con mayor sección vial aprobada por la Ordenanza N° 341-MML o la habilitación urbana, desde el límite de propiedad.

Por excepción y sólo en caso que los Grifos y Estaciones de Servicios, se ubiquen sobre vías metropolitanas o dos avenidas con separador central que tengan la misma sección, la Municipalidad Metropolitana de Lima, tomando en cuenta los criterios de planeamiento, determinará sobre qué vía se mide los doscientos cincuenta (250) metros lineales, desde el límite de propiedad.

Excepcionalmente, no se aplicará este parámetro cuando los Grifos y Estaciones de Servicios existentes solicitan la ampliación de actividad y además cuentan con Licencia Municipal (Licencia de Funcionamiento y/o Licencia de Construcción) o proyecto de infraestructura aprobado por la Municipalidad correspondiente y aprobación del OSINERGMIN. Esta excepción no es de aplicación para Grifos y Estaciones de Servicios existentes, que se ubiquen en el derecho de vía, separador central de una vía metropolitana o en el Centro Histórico de Lima.

Artículo 8.- Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Estaciones de Servicios en Carreteras.

Los Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV y Estación de Servicios, ubicados a lo largo de las carreteras y fuera de la zona urbana, se sujetarán a las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos N°s. 054-93-EM, 019-97-EM, 006-2005-EM y sus modificatorias.

Artículo 9.- Accesos y Construcción de Veredas.

Los Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Estaciones de Servicios, no podrán tener sobre la misma vía más de una entrada y salida.

Por lo tanto, deberán mantenerse las veredas existentes o construirse veredas de acuerdo al módulo vial aprobado en la Ordenanza N° 341-MML y/o en los procesos de Habilitación Urbana.

El Estudio de Impacto Vial deberá tener en cuenta la ubicación de los paraderos, semáforos, cruceos peatonales, y demás normativas urbanísticas.

Artículo 10.- Certificado de Compatibilidad de Usos.

La Municipalidad Metropolitana de Lima, es la única autoridad competente para otorgar los Certificados de Compatibilidad de Uso para la actividad de Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Estaciones de Servicios en la provincia de Lima, los cuales deberán ser presentados para la tramitación de la Licencia de Obra del Establecimiento.

Excepcionalmente, no será necesario gestionar un nuevo Certificado de Compatibilidad de Uso, en el caso de las instalaciones existentes que cuenten con la respectiva Licencia de Obra y/o de Funcionamiento vigente.

Las Estaciones de Servicios existentes, debidamente autorizadas, que cuenten con Licencia de Construcción y/o Funcionamiento podrán ser remodeladas para posibilitar la venta de Gas Licuado de Petróleo y/o Gas Natural Vehicular, con excepción de los considerados en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 11.- Prohibición.

Se prohíbe la venta al público de GNV o Gas Licuado de Petróleo y Combustibles Líquidos y derivados de Hidrocarburos en el derecho de vía y en el Centro Histórico de Lima (Ordenanza N° 062-MML).

Artículo 12.- Aplicación Supletoria.

En todo lo no previsto en el presente dispositivo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Decretos Supremos N°s. 054-93-EM, 030-98-EM, 019-97-EM, 006-2005-EM y sus modificatorias, el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas pertinentes.

Artículo 13.- Usos de Lotes con Zonificación Residencial, Colindantes a Lotes con Zonificación Comercial

Los lotes ubicados en zonas calificados con uso residencial, colindantes a lotes con zonificación comercial, podrán realizar las actividades comerciales de Estación de Servicios, Grifo, Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular o Gas Licuado de Petróleo, siempre que cumplan lo siguiente:

13.1 Cuando el lote colindante lateral o posterior esté acumulado registralmente al lote con zonificación comercial, donde funciona una Estación de Servicios, Grifo, Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular o Gas Licuado de Petróleo debidamente autorizado, en este caso se aplicará al lote acumulado las normas de protección al uso residencial que se establecen en el numeral 14.1 y 14.2 de la presente ordenanza.

13.2 De ninguna manera, se considerará conforme aquellas Estaciones de Servicio que hayan acumulado áreas resultantes de subdivisiones irregulares, dejando el lote primigenio con área y frente menor al normativo, es decir que no cuente con el frente y área mínima de un lote normativo, incumpliendo la zonificación con el cual se encuentra calificado.

13.3 Los lotes destinados al uso residencial, acumulados registralmente, no cambian su zonificación; Sin embargo, se permiten en estas áreas, las actividades compatibles con el uso comercial, debiendo respetar la altura máxima de edificación, retiros, el alineamiento de fachadas y las Normas de Protección al Uso Residencial, indicadas en el siguiente artículo.

Artículo 14.- Normas de Protección al Uso Residencial Colindante con Zonas de Uso Comercial.

14.1 Para permitir el uso comercial en los lotes de uso residencial acumulados, con las características establecidas en el artículo 13 que precede, deberán presentar en el proyecto de obra al momento de tramitar la Licencia de Obra Nueva o de remodelación, así como de Acondicionamiento para obtener la Licencia de Funcionamiento en Estaciones de Servicio existentes, deberán presentar en el proyecto las medidas de mitigación de los impactos negativos que pueda producir la actividad propia, no debiendo proyectarse en estas áreas, la instalación de puntos de emanación de gas, recinto de compresión, servicios que generen ruidos, vibraciones y otros similares, que afecten las propiedades de uso residencial que colindan lateralmente o por la parte posterior de la edificación, fondo y diagonales, con la Estación de Servicios.

Las medidas de mitigación de los impactos negativos, serán de cumplimiento obligatorio durante todo el proceso, desde la ejecución de la obra y durante el funcionamiento de la actividad hasta su desactivación; su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la Licencia de funcionamiento sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

14.2 Los cercos perimétricos laterales, en las colindancias con las edificaciones de uso residencial, deberán tener la altura mínima necesaria para no afectar la calidad residencial de las edificaciones vecinas.

14.3 Para la emisión de Licencias de Funcionamiento deberán contar con el Informe Técnico Favorable emitido por OSINERGMIN.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las solicitudes de Licencia de Obra para construir Grifos, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular y Estaciones de Servicios en terrenos previamente habilitados serán otorgadas por la Municipalidad Distrital o la Municipalidad Metropolitana de Lima en el caso del Cercado.

La aprobación de la Licencia se produce de modo expreso, mediante Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Proyectos correspondiente, o de modo tácito por silencio administrativo positivo.

Segunda.- Incorporar la actividad de Taller de Conversión Vehicular a Gas en los Índices de Usos para la ubicación de actividades urbanas para las áreas de tratamiento Normativo I y II, con el numeral G.50.2.0.7 indicando ubicación conforme en zonificaciones Comercio Vecinal - CV, Comercio Zonal-CZ, Comercio Metropolitano-CM, Industria Elemental y Complementaria-I1, Industria Liviana-I2, Gran Industria-I3 e industria pesada-I4, siempre que cumplan con el área mínima.

Tercera.- Incorporar en el Índice de Usos para el Área de Tratamiento Normativo I y II, los siguientes numerales;

- E40.2.0.05 Planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo.
- E40.2.0.06 Estación de Compresión de Gas Natural
- G50.5.0.7 Taller de Conversión Vehicular a Gas
- G50.5.0.01 Venta de Combustibles y grifos.
- G50.0.03 Establecimientos de Venta de GNV
- G50.0.04 Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo

De la siguiente manera:

| EDIFICACION CIU | | | | | INDICE DE USOS PARA LA UBICACIÓN DE ACTIVIDADES URBANAS | RDM | RDA | VT | CV | CZ | CM | I1 | I2 | I3 | I4 |
|--------------------|----|---|---|----|---|-----|-----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| E | 40 | 2 | 0 | 05 | PLANTAS ENVASADORAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO | | | | | | | | R | R | R |
| E | 40 | 2 | 0 | 06 | ESTACION DE COMPRESION DE GAS NATURAL | | | | | | | | R | R | R |
| G | 50 | 2 | 0 | 7 | TALLER DE CONVERSION VEHICULAR A GAS (AREA MINIMA 300.00 M2) | | | | X | X | X | X | X | X | X |
| G | 50 | 5 | 0 | 1 | VENTA DE COMBUSTIBLES Y GRIFOS | | | | R | R | R | R | R | R | R |
| G | 50 | 5 | 0 | 2 | ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE GAS NATURAL (GNV) | | | | R | R | R | R | R | R | R |
| G | 50 | 5 | 0 | 4 | ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) | | | | R | R | R | R | R | R | R |

(R) Deberá cumplir con la presente Ordenanza

En el Área de Tratamiento Normativo III, Los Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo y Establecimiento de Venta de Gas Natural Vehicular, encuentra ubicación conforme en Zonificación Comercial siempre que se ubiquen en esquina con una vía Expresa.

Cuarta.- Deróguense las Ordenanzas N^{os}. 997- MML del 11 de febrero del 2007, 1091-MML del 16 de noviembre del 2007, 1150-MML del 28 de diciembre del 2007 y 1108-MML del 03 de julio del 2008, en el extremo de su Tercera Disposición Complementaria; y Segunda y Tercera Disposiciones Finales, y demás normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 16 de marzo de 2010

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima